

## APOSTILLAS JURÍDICAS A UN EPISODIO NUMANTINO

1. La alusión de Pomponio.—2. Los personajes y el hecho inicial.—3. El convenio romano-numantino.—4. Formalidades.  
5. La reacción romana contra su eficacia. — 6. La "deditio".—7. Sus requisitos formales.—8. La cuestión del "postliminium".

1. En un pasaje de los comentarios de Pomponio a *Mucius Scaevola*, recogido por Justiniano en el *Digesto* (50, 7, 17), se alude a un episodio de la historia de nuestra Patria: la rendición del ejército romano a los numantinos en el año 137 antes de Cristo. La alusión se hace discutiendo acerca de los efectos de la *deditio* como entrega de un romano a un pueblo extranjero, en relación con el *status civitatis* del entregado. Después de referirse Pomponio a la disputa doctrinal sobre el tema indica: *Id autem maxime quaesitum est in Hostilio Mancino, quem Numantini sibi deditum non acceperunt, de quo tamen lex postea lata est, ut esset civis Romanus; et praeturam quoque gessisse dicitur.*

Y es que a tal episodio de la derrota del ejército consular mandado por Mancino se engarzan unas cuantas cuestiones jurídicas, como son: a) La de la forma, características y contenido del *foedus* concertado entre romanos y numantinos tras la derrota de los primeros. b) La de la eficacia del tratado. c) Base doctrinal de su inadmisibilidad por los órganos superiores de la constitución romana. d) Fundamento jurídico-religioso de las formalidades para tal repudiación del *foedus*. e) Trámites y realización de la *deditio*. f) Consecuencias jurídicas de ésta, etc. Todo ello hace frecuentes, desde distintos ángulos, las alusiones de los escritores romanos a la historia de Mancino, algunas de las cuales acusan las dificultades sentidas por las generaciones romanas posteriores para explicar y justificar la conducta de sus antepasados en el episodio, bien poco gallarda en lo militar y teñida en lo jurídico de un matiz hipócrita y pragmático a cuyo servicio se amoldaban razonamientos de fondo y solemnidades externas.

2. Recordemos brevemente los actores y la escena originaria. *Caius Hostilius Mancinus* es el personaje en quien se centran todas las incidencias del episodio. Perteneciente a una de las familias del equipo oligárquico que regía la República, no son muchas las noticias que tenemos de miembros de la gens *Hostilia*. Un *Lucius Hostilius Mancinus* murió en combate durante la dictadura de Quinto Fabio Máximo en el año 217 a. de C. (1). Uno de sus hijos, *Aulus Hostilius Mancinus*, fué pretor —según los datos de los *Fasti Capitolini*, Polibio y Livio— en 180, y diez años más tarde, como cónsul, combatió contra Perseo en Macedonia. Su actividad debió ser, militarmente, gris, defensiva, limitada a sostener la influencia romana en Grecia. Estos dos personajes eran, respectivamente, el abuelo y el padre del derrotado por los numantinos. Las fuentes hablan también de otros dos Mancinos coetáneos del nuestro: un hermano suyo, *Aulus Hostilius Mancinus*, que no debió pasar, en la carrera política, de edil, cargo que desempeña en el año 150 (2), y un primo de ambos, *Lucius Hostilius Mancinus*, que mandó la flota, quizá como pretor o propretor, en la tercera guerra púnica, e intentó tomar Cartago, penetrando en sus arrabales (3); fué cónsul ocho años antes que su primo, el año 145.

La venida de Mancino, cónsul en el año 157, a la guerra numantina es adornada por la superstición a posteriori de la historiografía romana de agoreros presagios. Desgraciadamente para él, se cumplieron. Debió llegar a la Península por la costa levantina, y desde ella, por el valle del Jalón y alturas de Almazán, se acercó a Numancia. Tras unos encuentros nada favorables, tomó la resolución de retirarse desde su campamento —que SCHULTEN (4) cree estaba en el cerro Castillejo, al norte del actual pueblo de Garray, a menos de dos kilómetros de Numancia— hacia el valle del Ebro. Dos móviles se han señalado a esta decisión del general romano. Para unos

(1) Livio, XII, 15, 4-10.

(2) Fué uno de los tres miembros de una embajada a Bitinia, de la cual Catón decía que no tenía ni pies, ni cabeza, ni corazón; porque uno de sus miembros padecía de podagra; otro, Aulo Hostilio Mancino, tenía descabelladuras y hultos en el cráneo —producidos por la agestión de una hetaira, Manilia, y la caída de una teja—, y el otro era pusilánime y de cortos alcances.

(3) Frente a Polibio, el griego admirador y amigo de Escipión, que exalta el papel de éste, otros historiadores (Appiano en Livio LI; y Floro, I, 31, 10) ponen a Mancino en este episodio a la altura de Escipión. *Carthago... obsessa et per partes capta est, primum a Mancino legato, deinde a Scipione consule*. La actuación de Mancino, explicada con ayuda de planos, parece que valió a éste la elevación al consulado en el año 145 con Fabio Emiliano, el hermano de Escipión, que probablemente no tuvo simpatía por Mancino ni por la versión histórica de su participación en la toma de Cartago.

(4) *Historia de Numancia*, trad. de L. PERICOT, en la colecc. hist. EAFB, Barcelona, 1945.

sería el de tomarse tiempo para restablecer la quebrantada disciplina del ejército sin ser molestado por el enemigo; así se deduce del anónimo epitomador de Aurelio Víctor (*De vir. illustrib.*, 59, 1-3) y de Valerio Máximo, que presenta la suerte de Mancino como *neglectae disciplinae militaris indicium* (I, 6, 7). Para otros, el motivo sería la información, más o menos *fidedigna*, de que cántabros y vaceos venían en apoyo de los numantinos; así lo indica Appiano (VI, 80), y parece apoyarlo la noticia de que Lépido, el sucesor de Mancino, alegará como razón para alacar a los vaceos su apoyo a Numancia. Ciertamente no son incompatibles ambos móviles, que bien pudieron darse combinados. El hecho es que el ejército romano, que había salido de noche hacia el emplazamiento del actual pueblo de Renieblas —para seguir probablemente el valle del Monigón hacia la montaña y descender luego, por las proximidades de la actual Agreda, a la ribera del Ebro, tal vez hacia *Gracuris* (Allaro), la ciudad fundada por Sempronio Graco (5)—, fué sorprendido, próximo al llamado ahora Carrascal de Tartajo, y, al tratar de retroceder hacia el que había sido años antes campamento de Fulvio Nobilior, los numantinos le cercaron. Mancino, dirá Orosio (V, 4, 20), *infeliciter proelia cuncta gessit*; y la situación se le apareció tan angustiosa que hubo de concertar un tratado con los numantinos.

3. Las cláusulas exactas del convenio no son conocidas. Desde luego no fué motivo de orgullo para los romanos; y no es extraño que el pragmatismo patriótico de sus historiadores silencie los detalles. Tal ausencia de detalles abarca también a los relativos a las formalidades jurídicas del convenio. Desde luego, no estamos en el caso de una convención sencilla, de uno de aquellos acuerdos de escasa importancia, como la capitulación esporádica de fuerzas muy reducidas, que podía concertar un oficial subalterno, o como las de venta o entrega *noxae causa* de esclavos públicos a un Estado extranjero, que podía llevar a cabo un cuestor. Mancino es uno de los cónsules o Presidentes de la bicéfala República romana, titular del *imperium*, y el convenio con los numantinos tuvo el rango de un verdadero tratado entre dos Estados; dos Estados-ciudades, Roma y Numancia, pues la *civitas* es, en la concepción romano-belénica, la encarnación del Estado.

Una doctrina que parece iniciarse en escritores romanos de época posterior para justificar la facultad de repudiación del tratado de las hocas Caudinas (6), pretende distinguir dos

(5) Véase el tomo II de la *Historia de España*, de MENÉNDEZ PIDAL (I. *La conquista de España por Roma*, a cargo de BOSCH GIMPERA y AGUADO BLAYÉ), pág. 77 y n. 76.

(6) LIVIO, IX, 5.

formas de tratado: la *sponsio* y el *foedus*. La nota diferencial estaría en el elemento religioso de este último, elemento representado por la intervención de los *fetiales*, y la fórmula de *excratio* contra el hipotético violador futuro del tratado. Pero si esta restringida acepción técnica de *foedus* pudo ser la primitiva, pronto la nota del acuerdo o alianza predominó sobre la del elemento religioso —que, por otra parte, también tenía la *sponsio* arcaica muy probablemente—, y *foedus* se usó para designar todo tratado, aun cuando no hubieran intervenido en su confección los *fetiales*.

De todos modos, el convenio entre numantinos y romanos concertado por Mancino, jefe supremo de la República y de su ejército, creemos debe calificarse —aun en el referido sentido estricto y técnico antiguo— no como mera *sponsio*, sino como *foedus*, porque al acuerdo, aunque encajado en la más arcaica forma de *stipulatio*, se adosó el elemento religioso. Lo entendemos así porque nos parece exacta la tesis de MOMMSEN, según la cual la ausencia de *fetiales* a tal efecto podía ser suplida por el magistrado *cum imperium*. De la misma manera que la existencia del colegio sacerdotal de los *augures*, encargados de la indagación de los *auspicia*, no impedía que el magistrado dotado de *imperium* pudiera indagarlos por sí, también podría éste, sin el concurso de los *fetiales*, pronunciar las fórmulas religiosas del *foedus* (7). No solamente confirman esta tesis textos que describen la conclusión de tratados con las ceremonias religiosas que practicaban los *fetiales*, sin que éstos hayan intervenido en tal conclusión (8), sino que hay también una confirmación numismática de la referida tesis: la moneda, que se cree referente al tratado de *Caudium*, en el que no hubo *fetiales*, representa una parte de dicha ceremonia, en la que junto al hombre que sujeta al animal sacrificado figuran solamente dos guerreros (9).

¿Qué órganos de la constitución romana debían intervenir

(7) *Droit public. rom.* (trad. francesa de GIRARD), I, pág. 285.

(8) CICERÓN, *De inv.* 2, 30, respecto al tratado con los Samnitas; LIVIO, 28, 37, 10 y el mismo CICERÓN, *Pro Balbo*, 15, 74, respecto al tratado con Gades.

(9) Se trata del denario que lleva en el anverso la inscripción TI (*berius*), VET (*urtus*) —uno de los cónsules derrotados en *Caudium*— y en el reverso, con la inscripción ROMA, la escena descrita. La interpretación de la misma como conclusión del *foedus* de *Caudium* se debe a MOMMSEN; pero se ha objetado contra ella que no es probable que el cónsul Veturio tratase de perpetuar en una moneda un episodio nada grato para él, siendo más probable que la escena se refiriera al tratado de concesión de ciudadanía a los *campanos* en el 354 a. de C. (al fin y al cabo un *foedus* también); y se ha dicho también que el personaje que tiene al animal puede representar un *sacerdos fetialis*; pero ninguna distintivo de ello (vestidura, *sagmina*) se percibe en el grabado. Véase E. BABELON, *Descript. hist. et chronol. des monnaies de la République rom.* París-Londres, 1886, tomo I, pág. 23. El dibujo se reiteró en otras monedas (ob. cit., tomo I, págs. 533-535).

en la conclusión de un *foedus*? No faltan testimonios de escritores romanos —sobre todo de escritores de época ya avanzada, que enfocan episodios antiguos, y concretamente el de las horcas Caudinas, obsesión de los romanos de tiempos de esplendor— que parecen sentar, en general, la doctrina de que para un *foedus*, es decir, un pacto importante de alianza, armisticio, paz o sumisión, fué norma constitucional romana la colaboración, en mayor o menor medida, de las tres instituciones fundamentales del armazón político romano: *comitia*, *senatus* y *magistratus*.

Pero conviene hacer notar dos cosas. En primer lugar, que la participación de cada uno de esos tres pilares de la organización política romana en la conclusión de un *foedus* no se reguló con nítida precisión ni con firmeza. No fué la romana lo que hoy llamaríamos una constitución escrita, y la competencia de sus órganos obedeció a *mores* vetustos e imprecisos, cuyos moldes se blandaban con la presión de una *interpretatio* acuciada por necesidades *de facto*. Ello hace que la ponderación de fuerzas en la conjunción de esos tres elementos para la conclusión de un *foedus* se acompasase al vaivén de las fuerzas, que dan un matiz cronológicamente cambiante a la constitución de la República romana.

Acaso en un principio el elemento más importante sería el *magistratus*, titular del *imperium*; pero en el período central, más prolongado y normal, lo es el Senado. La intervención de los *comitia* estaba más bien limitada a las declaraciones de guerra y a ciertas consecuencias de la anulación de un tratado; y sólo se acentuó temporalmente en períodos de acusada orientación demagógica, intentando anular al Senado en los de inquietud revolucionaria —como quisieron hacer los Gracos en todo lo relativo al reino de Pérgamo—, o ya al final de la República, cerca del advenimiento del Principado —por ejemplo, en los acuerdos concertados por Pompeyo en Asia y Siria—, que en tantos aspectos se iba a edificar con apariencias externas de democracia pura.

La segunda cosa que hay que hacer notar es que la participación de dichos tres elementos en el *foedus* era también distinta, según que el tratado se concertase *domi* o *militiae*: en Roma o fuera de ella. En este último caso el papel de la autoridad dotada del *imperium militiae* más elevado era fundamental; y la intervención del Senado ofrece dos modalidades: o es previa, señalando de antemano las bases del *foedus*, y designando una comisión asesora al lado del titular del *imperium*, o es posterior, por vía de ratificación. El tratado de Mancino con Numancia fué de este último tipo.

4. Tratemos ahora de reconstruir su veste formal. Para ello, ante el silencio de las fuentes en este aspecto, no cabe

sino acoplar detalles que se nos dan referidos a ocasiones análogas (10); pensando, además, que estando relativamente reciente la conclusión y revocación de otro tratado con los romanos: el del año 140, celebrado con Quinto Pompeyo, es lógico deducir que los numantinos, recelosos de la experiencia pasada, habían de exigir — y los romanos conceder, para reforzar más la confianza de aquéllos— que este segundo tratado se rodease de las mayores garantías formales.

El tratado se concluiría adoptando la forma de la *stipulatio* del Derecho privado, y, más concretamente, la modalidad más antigua de ésta: la *sponsio*; interrogación y respuesta cambiadas entre ambas partes, que aquí, naturalmente, se refería al texto previamente escrito y leído, según se refleja ya en formularios antiguos: "*Uti illa palam prima postrema ex illis tabulis cerave recitata sunt sine dolo malo*", nos dice Livio (11). Todavía, siglos después, Gayo nos ha de suministrar un claro testimonio de la pervivencia de la *sponsio* en las relaciones internacionales: "*Unde dicitur uno casu hoc verbo peregrinum quoque obligari posse, velut si imperator noster principem aliquis peregrini populi de pace ita interroget: "Pacem futuram spondes?", vel ipse eodem modo interrogetur*" (12).

Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, esta *stipulatio* no podía tener la fuerza de la *stipulatio* del Derecho privado. Celebrada con extranjeros era como un *pactum nudum*, ya que no tenía detrás una *actio*, que, en caso de infracción, condujese a un *iudicium*. Los romanos sintieron ya, como todos los internacionalistas de todos los tiempos, la angustia de ese gran vacío del Derecho internacional: la inexistencia de un poder superior sancionador. Que la *sponsio* internacional obliga, *nimirum subtiliter dictum est* —escribirá Gayo— *quia si adversus pactionem fiat, non ex stipulatu agitur, sed iure belli res vindicatur* (13).

El vacío se sentiría mucho menos en una época remota, que casi pudiéramos llamar de prehistoria jurídica, en que la *sponsio*, más que un contrato, como se la concibió después, era un doble juramento entre cada parte y sus dioses. Pero cuando este primitivo carácter de doble acto religioso de la *sponsio* desaparece y ésta se reduce al contrato centrado en el juego de la pregunta y la respuesta, la *sponsio* civil queda efi-

(10) Por lo mismo que, a la inversa, "la literatura referente al encierro de los romanos en las horcas Caudinas, en el año 321, está en realidad inspirada en esta catástrofe de Mancino, mejor conocida" (tomo cit. de la *Historia de España* dirigida por MENÉNDEZ PIDAL, pág. 154); el ceremonial, mejor transmitido, de situaciones similares, y de la misma de Caudium, es lógico suponer que sería adoptado en Numancia.

(11) I, 24.

(12) GAYO, III, 94.

(13) (Ibid.)

caz por la *actio*, que le abre la vía judicial; pero. ¿qué consuetudinario coactivo buscar a la *sponsio* internacional?

Los romanos, ante la imposibilidad de un remedio más eficaz, intentaron dar refuerzo al *foedus* de dos maneras: a) Por una parte, continuaron adosando a la *sponsio*-contrato el elemento religioso, uniendo a la misma un *iuramentum* recíproco, doble juramento, que, juntamente con la fórmula de execración contra el posible violador consciente del tratado, es lo característico del *foedus* en sentido estricto, que, como hemos dicho, acaso en época más antigua se distinguiese de la simple *sponsio* internacional (14). b) Por otra parte, utilizaron también la idea de responsabilidad solidaria, similar a la de los *correi debendi* o deudores solidarios del *ius civile*.

El aludido juramento, elemento religioso del *foedus*, se pronunciaba por parte de Roma, a ser posible, no por el titular del *imperium* (cónsul, general en jefe), sino que, en virtud de orden o indicación de éste, lo pronunciaban sacerdotes miembros del colegio de los *fetiales*, enviados, al efecto, por Roma. Así Livio (15) nos cuenta cómo Escipión "*imperial... ut foedus ferirent*" a los *fetiales* llegados de la *civitas*. El acto estaba sometido a normas rituales, practicándose, además, un *sacrificium*, en que el animal era herido con instrumento de piedra, detalle rezumante de arcaísmo cuya conservación revela, igual que otros muchos, la vocación por el tradicionalismo formal, tan arraigada en el romano antiguo como en el inglés actual. Ello ofrecía las ventajas de todo formalismo jurídico: reflexión en la preparación del *foedus*, regularidad en su conclusión (bien destacada así de las deliberaciones previas), y una mayor seguridad en su observancia, puesto que lejos de presentarse como obra personal del general o cónsul implicaba una cierta colaboración de los otros poderes estatales.

Sin embargo, en el *foedus* de Mancino con los arévacos numantinos no hubo este concurso de los *fetiales*, como no lo hubo nunca en los casos de tratados urgentes, secuela acusante de fracasos militares. Pero, por las razones antes apuntadas, es de admitir que Mancino, en uso de su consular *imperium militiae*, realizaría las ceremonias y pronunciaría las fórmulas religiosas del *foedus*. Si ello fué así, Mancino, bien en Numancia, bien en el lugar donde los romanos estaban cercados y desarmados —ya que los numantinos parece se conformaron con eso: *contenti armorum manubiis quam ad inter-*

(14) "Sin duda, la noción formal del juramento, se borró más tarde, incluso para los mismos romanos, ante la noción material de alianza en el *foedus*, a consecuencia de lo cual, la palabra es empleada más de una vez en sentido atenuado, refiriéndose a una alianza no jurada, aunque ello sea en discordancia con la acepción antigua y básica. (MOMMSEN, l. c., I, 284, n. 1.

(15) XXX, 43, 9.

*nectionem saevire potuissent* (16)—, escritas las tablas encerradas en las que se consignarían los acuerdos, y una vez leído el contenido de estas *tabulae*, provisto del *silex* (*lapis Capitolinus*) con el que golpearía (*foedus ferire*) el cerdo destinado al sacrificio, pronunciaría —después de la correspondiente *sponsio*— con la consiguiente variación del nombre del pueblo con quien se anudaba el *foedus*, aquella fórmula de execración, tan vetusta, que Livio nos la transmite como utilizada ya con los albanos: “*Audi Jupiter —el dios, dice Virgilio en la *Æneida*, qui foedera fulmine sancit— audi tu popule numantine: uti illa palam prima postrema ex illis tabulis cerave recitatae sunt sine dolo malo utique ea hic hodie rectissime intelecta sunt, illis legibus populus romanus prior non deficiet: si prior defexit publico consilio dolo malo, tum Dispiter populum romanum sic ferito, ut ego hunc porcum hic feriam, tantoque magis ferito quanto magis potes pollesque* (17).

El uso de tal ceremonia siguió vivo durante toda la época republicana; al final de la misma Varrón (18) dice, refiriéndose a los *fetiales*: “*Per hos etiam nunc foedus fit*”. En cambio, ya avanzado el Principado, el dato de que Suetonio diga del emperador Claudio (19) que *cum regibus foedus in foro icti porca caesa et vetere fetialium praefactione adhibita*, revela el abandono en que iban cayendo las viejas fórmulas por aquel entonces.

De todos modos, parece seguro que cuando la intervención fecial no se daba, como sucedió con el *foedus* de Mancino, aun cuando el general hubiese pronunciado el juramento y la *execratio*, utilizábase la otra modalidad de refuerzo a la que antes nos referíamos: la institución de los *consponsors*. Similar a la

(16) FLORO, II, 18. ¿Se repetiría el vergonzoso episodio de las *faeculae Caudinae*? Testimonios tanños pudieran inducir a creerlo así. EUTROPIO dice: *bis Romani exercitus subjugati* (IV, 17, 7); y MURUCIO FÉLIX (26, 3) afirma del ejército en tal ocasión: *sub jugum missus est et deditus*. Pero creemos que tales expresiones transpiran una amargura literaria, y no son base bastante para afirmar un detalle que hubiera tenido especial resonancia, y supondría en los numantinos un perfecto conocimiento de la historia romana y una actitud para con los romanos que contrastaría con la conducta seguida con uno de los jefes del ejército vencido, el *quaestor* Tiberio Graco, a quien permitieron recoger sus libros de contabilidad y ofrecieron la parte de botín que desease retirar.

(17) LIVIO, I, 24. Ni que decir tiene que en la época en que Livio la supone utilizada, la fórmula no podía estar redactada así. Se acercaría más, en cambio, la modernizada redacción titoliviana, a la que sería pronunciada por Mancino. La fórmula debía ser una variante de la general de todo juramento con invocación a Júpiter, juramentos en los que la alusión al mal que había de sufrir el perjuro parece elemento constante. Véase FLESTO (*de verb. sign.*, “*lapidem*”) *Lapidem silecem tenebant iuraturi per Iovem haec verba dicentes* “si sciens fallo, tum me Dispiter salva urbe atque bonis citat uti ego hunc lapidem”. Véase, también, POTIBIO, 3, 25, y GELLIO, I, 21.

(18) *De ling. lat.*, 8, 86.

(19) Suetonio, *Claud.*, c. 23.

de los *correi debendi* o codeudores solidarios del *ius civile*, y facilitada por la forma misma de la *sponsio*, consistía en que se comprometiesen en la promesa, junto con el titular del *imperium*, varias personas a la vez, contestando a la interrogación: *idem spondesne?* igual que el *magistratus* representante de Roma. El uso parece haber consagrado el número de veinte *sponsors* en este tipo de *foedus* sin *feciales*. Y este sería el número de los romanos notables adscritos al ejército que hicieron, junto con el cónsul, el pacto con Numancia. Venía de cuestor con Mancino, iniciando con ello su *cursus honorum* o carrera política, que había de tener años más tarde un fin trágico, un hombre, cuya palabra daría grata confianza a los numantinos, figurando como uno de los *consponsors*: Tiberio Sempronio Graco. La memoria del padre de este futuro tribuno revolucionario se conservaba con agrado por los pueblos celtíberos, ya que supo, tras éxitos helícos, organizar una paz que había de durar unos veinticinco años.

5. La concertada con Mancino no había de tener la misma suerte. Probablemente los numantinos empezaron a recelar pronto que los efectos del *foedus* no iban a ser tan sencillos y eficaces como ellos habían supuesto. Mancino fué llamado y retornó a Roma, sustituido provisionalmente por su colega en el consulado, M. Aemilius Lepidus Porcina. Con el cónsul derrotado fué también a la *civitas* del Tiber una embajada de numantinos.

El órgano receptor de embajadas lo era en esta época el Senado. Para ser recibidos por esta asamblea es lógico que los legados numantinos fuesen con la comitiva que acompañaba a Mancino en su vuelta a Roma. Con los Estados no ligados a Roma de antemano por un tratado de amistad no era posible la embajada directa al Senado, siendo inexcusable el trámite previo de la presentación de su deseo al titular del *imperium* más próximo, de cuya competencia era otorgar o no la posibilidad de la embajada. Aunque las circunstancias no eran exactamente éstas en el caso de Mancino y sus tropas, tan humillados, que, como dice Floro (II, 18), *ut ne oculos quidem aut vocem Numantini viri quisquam sustineret*, el cónsul derrotado había de tener personal interés en que el Senado oyese a los de Numancia. Por otra parte, fué muy frecuente la práctica de que tales embajadas de países no amigos fuesen escoltadas por comisiones o fuerzas armadas romanas. Precaución explicable si se piensa en la contextura político-administrativa de la expansión romana. Italia primero, y el Imperio después, son, antes de que la unidad se haga más compacta, una tupida red de alianzas variadas, constelaciones de Estados-ciudades; y las maquinaciones para blandear o hacer saltar piezas del complicado armazón resultaban siempre de te-

mer. Ello haría también conveniente que los enviados no se separasen de la comitiva romana.

Las características jurídicas y trámites de su misión respecto a la embajada numantina pueden seguirse acoplando a las mismas, normas y datos que, referidas a las embajadas en general, fueron recogidas magistralmente por MOMMSEN (20). La embajada *donec in Italia esset* —la numantina probablemente desde que se unió a la comitiva romana— gozaba del *publicum hospitium*. Ello implicaba las prestaciones de habitación y sostenimiento, designadas con la expresión *locus et iactia* o, antiguamente *dautia* (21). Los numantinos, como enviados de Estado no amigo, se alojarían *extra urbem*; fuera del *pomerium*, oficiando de aposentador o habilitado un cuestor, y, seguramente de transmisor de sondeos y conversaciones previas extraoficiales que tendrían lugar antes de que los numantinos fuesen recibidos oficialmente por el Senado. La decisión final de éste era también comunicada por el cuestor.

Como los numantinos no podían legalmente franquear el *pomerium*, el Senado celebraría sesión para recibirles en uno de los dos templos que utilizaba al efecto fuera de las murallas: el de Apolo o el de Belona, situados ambos al oeste del Capitolio, por cuya ladera occidental iba en aquel entonces la línea del *pomerium*, correspondiente a la llamada muralla Serviana. El procedimiento de la sesión de recepción (*senatus dare*) presenta solamente algunas naturales diferencias con una sesión ordinaria del Senado. Los dos cónsules, o uno al menos que ha introducido a los embajadores, se sientan en el lado opuesto a la puerta, quedando en el centro del local un espacio libre, y a ambos lados del mismo, en bancos, los senadores. Tras una breve *relatio* del cónsul presentador, la palabra sería cedida a los embajadores numantinos, que utilizarían intérpretes si fuese necesario, y contestarían a las preguntas que podían dirigirles los senadores. Transcurrido lo cual los jefes arévacos *curia egrediatur*, saldrían del local, ya que *senatus statim consulitur* y ellos no podían estar presentes a la deliberación de los senadores, que tendría lugar en la forma usual y abocaría a un *senadoconsulto*.

Pronto se haría saber a los numantinos la tesis del Senado: si lo convenido era correcto en cuanto simple armisticio, el tratado completo no se aceptaba. Según lo que pudiéramos llamar doctrina constitucional romana en este punto, presentada por algunos historiadores, aquel pacto jurado por Mancino, no habiendo llegado a conocimiento previo del *populus romanus*, ni habiendo éste prestado de antemano su asenti-

(20) L. c., VII, pág. 365 y sigs.

(21) FESTO, *de verb. sign.* "dautia": *Dautia quae lautia dicimus dantar legum hospitii gratia.*

uniento al mismo por el envío de feciales para el juramento, tenía que ser sometido a la efectuada ratificación o repudiación del Senado, el cual podría decidirse por esta última solución; lo que aceptó el cónsul vencido, constreñido por su situación de derrota, no obligaba a Roma con el carácter definitivo de un *foedus*.

En principio, la doctrina parece correcta, pero no lo fué tanto en la aplicación que Roma hizo de la misma en varias ocasiones. Porque la argucia consistía en que tales capitulaciones eran revestidas de todo el ceremonial de los tratados definitivos, de los que, para la otra parte, acompañados como iban del aditamento religioso y de la *execratio*, en nada se diferenciaban. Los mismos romanos reconocen que así sucedió a veces. Salustio, por ejemplo, al hablar del convenio de A. Postumio Albino con Yugurta (22), nos indica la propuesta de ésta: *Tametsi ipsam cum exercitu fame et ferro clausum teneret, tamen se... si secum foedus faceret, incolumes omnes sub jagum missurum*; y, en vista de tal situación, *sicuti rogí luerat, pax convenit*, paz que el Senado no aceptó (23).

6. Con todo, para la revocación del convenio por el Senado, constituían obstáculos, de una parte, el juramento y la *execratio*, maldición que, de no ponerse remedio adecuado, caería sobre el *populus romanus*, y de otra parte, la existencia de un *ius gentium* en la que pudiéramos llamar acepción internacional del concepto, que Roma presumió de acatar siempre. Por ello, según el punto de vista romano, para que hubiera posibilidad jurídica de revocación del convenio, era necesario que el Estado se descargase de la ligadura religiosa haciéndola caer exclusivamente sobre la cabeza de los que juraron—violando con tal juramento el *ius letiale*—y declarándoles, al mismo tiempo, reos únicos de la violación del *ius gentium*, entregándoles, finalmente, como perjuros al pueblo o Estado contra el que cometieron la falta. Es la *deditio*, que en el Derecho internacional de los romanos ofrece perfecto paralelismo con la *noxae datio* del Derecho privado: entrega que de un sometido a potestas (*filius, servus*) hace el titular de ésta (*pater, dominus*) al que ha sufrido un daño por acto de dicho hijo o esclavo. En los mismos principios se inspira la *deditio* internacional. Es la doctrina que Livio hacía expresar, resignado, al cónsul cuya *deditio* se trataba de hacer a los samnitas, cuando pone en su boca este razonamiento: *Ex-*

(22) SALUSTIO, *Yug.*, c. 38.

(23) Para repudiar el tratado podía aducirse en este caso la circunstancia de la especial situación del general que le concertó, ya que A. Postumio Albino, era un sustituto provisional de su hermano Spurio, cónsul y jefe supremo del ejército, que se había ausentado temporalmente a Roma.

*solvamus religione populum, si qua obligavimus, ne quid divini humanive obstet, quo minus justum primumque de integro incatur bellum* (24). Y la indicada también por Cicerón (*pro Caec.* 34): *ut religione civitas solvatur, civis romanus traditur*.

Así, pues, en Roma fueron desarrollándose todos los trámites de aplicación de la doctrina expuesta. El término del consulado de Mancino expiró, y las tablillas encerradas de su *foedus* con Numancia no fueron ratificadas, desarrollándose después el proceso referente a la *deditio*. La indagación previa a este acto para determinar si había habido violación del *ius gentium*, así como la resolución de liberar al *populus romanus* de responsabilidad religiosa y jurídica, cargándola sobre el *sponsor* o *consensores* del *foedus*, tenía una tramitación similar a la incoada por un delito capital. La cuestión se sometía, en un *iudicium publicum*, a la *cognitio* consular, o mejor a la de un tribunal compuesto por el cónsul y un *consilium*, cuyos componentes en este caso reunirían a la vez la condición de senadores y de *feciales* (25). Uno de los nuevos cónsules, *Publius Furius Philus*, que sustituyen a Mancino y su colega, preside el tribunal mencionado y acaba decretando la existencia del *piaculum*; y para que la *execratio* no caiga sobre el pueblo romano acuerda la entrega de Mancino a los numantinos. Solamente de Mancino, en este caso, que asumió la responsabilidad de todos los *consensores*. En todo ello —acuerdo y limitación de la *deditio* al excónsul, únicamente— se mezclarían, como sucede siempre en casos análogos en todos los tiempos y climas, factores diversos: la acritud de las luchas políticas, en las que no se pierde ocasión de zancadillear a un rival (26), la irreprimible reacción de defensa de un Estado contra actos que, estrictamente obligatorios en principio, atacan su existencia o su dignidad; y ese anhelo jurista peculiar de los romanos, de respecto —a veces un poco hipócrita y formulista— a las normas, procurando que su violación tenga siempre una sanción.

(24) LIVIO, 9, 8. 6. Existió también, claro es, la *deditio* en sentido inverso: entrega incondicional de un individuo o de un pueblo a Roma; *deditio* para la cual nos da, asimismo, Livio una vieja fórmula de interrogatorio: *deditione vos populumque Conlatinum urbem, agros, aquam, terminos, delibria, utensilia divina humanaque omniam in meam populi que Romani dicionem?*

(25) Véase MOSIMSEN, I. c., III, pág. 128.

(26) Las discusiones en torno al *foedus* y a la *deditio* de Mancino debieron ser agrias y graves: *immanem deditio Mancini civitatis movit dissensionem quippe Tiberius Gracchus, Tiberi Gracchi clarissimi atque eminentissimi viri filius, P. Africani ex filia nepos, quo quaestore et auctore id foedus ictum erat, nunc graviter ferens aliquid a se factum infirmari, nunc similis vel iudici vel poenae metuens discrimen...* (VELLEJO PATERCULO, II, 2). A ello contribuiría, por tanto, la enemistad entre las dos famosas familias, la gens *Cornelia* y la gens *Sempronia*, acaso algo aplacada por la circunstancia de provenir de la primera la madre de T. Sempronio Graco, pero que la participación de éste en el *foedus* numantino daría ocasión a encenderse de nuevo.

Con la teoría en que se basaba esta sanción no estaban conformes los embajadores numantinos, *dicentes* —nos cuenta Velevo Patérculo (27)— *publicam violationem fidei non debere unius luis sanguine*; la violación pública de la *fides* no debía expiarse con la sangre de uno solo. La tesis de los rudos arévacos del alto Duero era, en esta ocasión, bastante más correcta que la de la Roma jurista.

Constitucionalmente (valga la frase) parece que el así condenado no tenía derecho a la *provocatio ad populum* o apelación a los comicios; pero las noticias que de estos casos suministran las fuentes señalan siempre esta segunda fase de *pseudo-provocatio* o *provocatio facultativa*, en el sentido de que era el cónsul ante el cual se había desarrollado la fase anterior, el que prefería —aunque de ello no tuviera obligación estricta— respaldar su fallo con la decisión del pueblo. Publio Furio Filo llevó efectivamente a los comicios la cuestión, ante los que se defendería, también si éxito en esta etapa, Mancino (28).

7. La ejecución del fallo: entrega o *deditio* solemne de Mancino a los numantinos, puede ser seguida en sus trámites con relativo detalle, ya que las fuentes proporcionan bastantes noticias sobre la ceremonia y sus consecuencias, aunque no se refieran siempre a este caso concreto. La intervención del colegio sacerdotal de los feciales era aquí ineludible. Naturalmente, no intervenía todo el *collegium* en pleno, sino una comisión o delegación de dos o cuatro miembros, que es la que se trasladaría a Numancia con el cónsul Furio. Tal comisión era presidida por uno de los feciales designado previamente como *pater patratus*: designación que se hacía en Roma con un ceremonial del que Livio nos da algún detalle, como el de que el cónsul *verbena caput capillosque tanget* (29) a este fecial que ha de actuar como *pater patratus*. Estas hierbas sagradas, *verbena*. llamas también *sagmina*, debían solicitarse, en cada caso, del cónsul o pretor que ordenaba el acto de designación del *pater patratus*, y se tomaban del Capitolio (*ex arce*) y *cum sua terre evolsam*. El jurisconsulto Marciano, en un texto recogido en el Digesto, nos dice cual era su significación: eran el signo de la inmunidad de los embajadores romanos, como en los enviados o embajadores griegos lo era el caduceo. *Sunt autem sagmina, quaedam herbae, quas legati populi romani ferre solent, ne quis eos violaret, sicut legati graecorum ferunt ea quae vocantur kerukeia* (30). Por lo

(27) L. c., II, 1.

(28) MOMMSEN, I. c.

(29) LIVIO, I, 24, 6.

(30) D., I, 8, 8, 1.

cual, además de ser usadas en la ceremonia de designación del *pater patratus*, eran llevadas como distintivo por la comisión de faciales. El facial portador era el *verbenarius*.

Esta diputación, con su *verbenarius* y presidida por el *pater patratus*—literalmente algo así como “jefe que perfecciona, ratifica o ejecuta” (51)—se acercó una mañana a los muros de Numancia llevando a Mancino. El antes jefe supremo de la República romana y de su ejército, ofrecería bien triste aspecto, ya que aquel que era castigado con la *deditio* había de ir desnudo y maniatado: *nudus ac postergum religatis manibus dederetur hostibus* (52). Ante Numancia el *pater patratus* pronunciaría la fórmula que era como la síntesis y conclusión del razonamiento jurídico antes expuesto, tendente a descargar la responsabilidad del Estado romano y echarla toda sobre el sometido a la *deditio*; fórmula que sería sustancialmente la que Livio nos ha transmitido referida a otra ocasión igual: *Quandoque hic homo iniussu populi romani Quiritium foedus ictum ire sponderit, atque ob eam rem noxam nocuerit, ob eam rem quo populus romanus scelere impio sit solutus, hunc hominem vobis dedo* (53).

Cumplida la ceremonia, allí quedó Mancino a merced de los numantinos. Estos, sin embargo, no le aceptaron y nada le hicieron, y al terminar el día pudo regresar al campamento romano, y más tarde, a Roma.

8. El regreso dió lugar a una cuestión jurídica muy debatida según parece, y resuelta finalmente por una *lex*, la de la aplicación o no aplicación a este caso del *ius postliminii*, o reintegración de los excartivos en su situación jurídica anterior a la cautividad. El *ius postliminii* no era, como lo fué la *fictio Cornelia*, una institución implantada y regulada por una ley, sino que era antiquísimo y *moribus constitutum*. De ahí las mayores dudas que su campo de aplicación podía determinar (54).

(51) *Patrare* (acabar, llevar a buen término, ejecutar, cumplir) es, sin duda, el denominativo de *pater*, como *fratrare* de *frater*, *ministrare* de *minister*. La palabra, perdido su sentido religioso cuando las ceremonias que designaba fueron cayendo en desuso, llegó a adquirir un matiz peyorativo en sentido obsceno (cf. *expatrare* en Catulo), que hacía que fuese evitada por los puristas. Véase ERNOUT y MEILLET, *Dict. étimolog. de la langue latine* (5.<sup>a</sup>), París, 1951, página 865.

(52) VELEJO PATERCULO, II, 1.

(53) LIVIO, IX, 10.

(54) Se discuten entre los romanistas modernos algunos aspectos del *postliminium*, especialmente el relativo a si la cautividad suponía mera suspensión de derechos del *captus*, que quedaban solamente pendientes; o si implicaba supresión o pérdida de los mismos, recuperándolos el *captivus* a su retorno con la *fictio* de que nunca había estado prisionero. Puntos de vista que proyectan su repercusión en la eficacia de los actos realizados durante la cautividad sobre el patrimonio del *captus* y respecto de otros derechos no patrimoniales del mismo. Para unos, la doctrina de la pérdida y recuperación por *fictio* es postclásica, habiendo

El punto de vista de algunos jurisconsultos de la talla de *Publius Mucius Scaevola*, era el de que la vuelta a Roma de los que, como Mancino, habían sido objeto de una *deditio*, no implicaba su reintegración en la que fué su situación jurídica anterior. En cambio, Cicerón sostiene la tesis opuesta.

Según parece deducirse de lo que nos cuenta Pomponio en el pasaje del Digesto citado al comienzo, *Publio Mucio Scaevola* —uno de los tres jurisconsultos republicanos *qui fundaverunt ius civile*, y que fué cónsul cuatro años después que Mancino— empleaba para fundamentar su opinión, contraria a la reintegración de Mancino en su condición de ciudadano romano —aspecto de la situación jurídica del mismo que fundamentalmente se discutió, no habiéndonos llegado noticia de que se discutiese cualquiera otra secuela concreta (*patria potestad*, tutela, contratación, testamento, etc.) de dicha cuestión básica—, uno de esos argumentos de analogía tan característicos de la labor de *interpretatio* de la jurisprudencia romana, la cual “de la serie de casos no acostumbra a sacar el extracto teórico, sino que se queda en la simple asociación casi táctil y visible de la analogía” (35). Para *Publio Mucio*, la situación de Mancino no debía asimilarse a la de un *captus ad hostibus*, y, por consiguiente, no valía el argumento de que, no habiendo sido aceptado por los numantinos, retornando al campamento romano debía gozar del *ius postliminium*. Para *Publius Mucius Scaevola*, la analogía se presentaba entre la situación de Mancino y la del que había sido condenado a la *interdictio aqua et igni*; el nudo de la cuestión no estaba en el hecho de que Mancino hubiera permanecido en el campo numantino y hubiera retornado al romano, sino en la condena que había sufrido; no era un *captivus*, sino un *damnatus*, y los efectos del fallo que contra él recayó, nada tenían que ver con el *postliminium*, *quia quem semel populus iussisset dedi, ex civitate expulsisse videretur, sicut faceret quum aqua et igni interdiceret* (36).

adoptado, en cambio, los clásicos la doctrina de la mera suspensión o conservación *pendente postliminium* de la situación jurídica del *captus*. Tampoco el alcance del *postliminium*, así en cuanto a las personas como en cuanto a las cosas, ni la época de aparición de la noción del *postliminium in pace*, se concibe de un modo unánime. V. sobre tales asuntos: SERTORIO, *La prigionia di guerra e il diritto di postliminio*, Torino, 1916; RATTI, en *Riv. ital. sc. giur.*, 1926; y *Bull. Ist. di D. R.*, 55 (1927); GUARNERI-CITATI, en *Ann. Univ. Messina*, 1927; BIESLER, en *Zeitsch. der Savigny Stift.*, 45, 1925; IMBERT, *Postliminium*, París, 1945; D'ORS, *Postliminium in pace*, en *Rev. Fac. de Derecho de Madrid*, 1942; y *Studia et Documenta*, XVI, 1950; DE VISSCHER, *Aperçus sur les origines du postliminium*, en *Fests. Koschaker*, (después en *Nouvelles études de D. R.*, Milán, 1940); SOLAZZI, *Il concetto dell' "ius postliminii"*, en *Ser. in on. Ferrini*, Milán, 1947; GIOFREDI, en *Studia et documenta*, 16 (1950).

(35) SCHULZ, *Prinzipien des röm. R.* (pág. 45 de la trad. Ital. de ARAN-GIO-RUNZ), citando una frase de MAX WEBER.

(36) *D.*, 50, 7, 17.

Los partidarios de la tesis opuesta, que recoge Cicerón, no fijaban su atención en el *iussum populi* que había ordenado la *deditio*, sino en el hecho y en los efectos de este acto de entrega; si el que ha de recibir no acepta, la entrega queda ineficaz, y se está por tanto, en la simple hipótesis de aplicación del *postliminium*: una estancia, siquiera breve, en el campo enemigo y el retorno, al campamento romano primero y a Roma misma después. *Quo in genere etiam Mancini causa defendi potest postliminio rediisse: deditum non esse, quoniam non sit receptus; nam neque deditioem neque donationem sine acceptione intelligit posse* (37). Argumento que explica también el orador en uno de sus alegatos forenses: el que ha sido entregado por el *pater patratus*, *quum est acceptus est eorum quibus est deditus; si non accipiunt, ut Mancinum Numantini, retinet integram causam, et ius civitatis* (38).

De las dos tesis debió prevalecer la que tenía a su favor la autoridad de aquella figura destacada de una familia de juristas: P. Mucio Scevola. Fué la que tuvo acogida y manifestación oficial, pues se nos dice que Mancino —el cual parecía no sentirse muy avergonzado de su gestión numantina, ya que nos cuentan que se mandó erigir una estatua *eo habitu quo deditus fuerat* (39)— trató de zanjar la cuestión por la vía del hecho consumado, intentando penetrar, sin duda en calidad de exmagistrado, en el Senado; y el tribuno P. Rutilio le mandó salir, afirmando que no era ciudadano romano: *de senatu iussit educi, quod eum civem negaret esse* (40). El *tribunus plebis* no realizaba con con tal *iussum* un acto de *intercessio* propiamente dicho, sino una manifestación de aque-  
spector de vigilancia general sobre el buen funcionamiento de los organismos político-administrativos que constituyó destacada atribución de los tribunos cuando estos se transformaron de caudillos extraestatales de la plebe en verdaderos magistrados de la República. Se apoyaba Publio Rutilio para su decisión en un argumento bien característico de la mentalidad jurídica romana: el argumento de la autoridad de la tradición, de los *mores maiorum*: *quia memoria sic esse proditum quem pater suus aut populus vendisset aut pater patratus dedisset, et nullum esse postliminium* (41), señalando, además, la similitud de los otros casos de matiz punitivo —característica en la que basaba asimismo su razonamiento de analogía P. Mucio Scevola— como eran los de venta llevada a cabo por el *paterfamilias* o el *populus* fuera de territorio romano.

(27) CICERÓN, *Top.*, 8.

(38) CICERÓN, *Pro Caec.*, 54.

(39) PLINIO, *Hist. nat.*, XXXIV, 18.

(40) CICERÓN, *De orat.*, I, 40.

(41) CICERÓN, *l. c.*

Para borrar las consecuencias de la *deditio* ante Numancia no era apropiado el *postliminium*, y no quedaba otra vía que la que, según Pomponio, se empleó: la votación de una *lex* por los Comicios. Tal ley es para nosotros una incógnita, ya que, sin más noticia que la alusión de Pomponio —*lex postea lata est. ut esset civis romanus* (42)— desconocemos su fecha, magistrado proponente y texto. Parece lógico que fuese posterior al acto del tribuno y al consulado de P. Mucio Scaevola. Con ella se liquidó el episodio numantino de las derivaciones jurídicas del cual aun habían de percibir, bastantes siglos después, un eco remoto los compiladores que en la corte bizantina de Justiniano seleccionaban textos para el Digesto.

José ARIAS RAMOS

---

(42) D., 50, 7, 17.

